

///nos Aires, 20 de diciembre de 2011.-

Autos y vistos; y considerando:

I.- Motiva la atención del tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Gerson Cristian .... contra la resolución de fs. 87/88 vta. mediante la cual se le otorgó la suspensión del juicio a prueba a su asistido por el término de un año.

Sintéticamente, se opone a tal instituto por entender que resulta más beneficioso continuar con el trámite ordinario a la espera de su posible absolución por aplicación del art. 4º de la ley 22.278.

II.- Celebrada la audiencia prevista en los términos del art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la sala se encuentra en condiciones de resolver.

III.- El 4 de agosto de 2011, tres días después de que el fiscal requiriera la elevación a juicio, la secretaria del juzgado certificó que se presentó Gerson Cristian..., junto con su progenitor Pedro Antonio Marcelo..., y mantuvieron en esa fecha entrevista con el Equipo Interdisciplinario de esa judicatura, ocasión en la que el joven solicitó que se le conceda la suspensión del juicio a prueba, e indicó que existía un comedor cerca de su barrio y se ofrecía a realizar tareas comunitarias allí.

Corrida que le fue la vista a su defensa oficial, ésta consideró que previo a concretarse ese pedido, resultaba importante que el menor y su padre mantuvieran una entrevista a los efectos de que se les explique acabadamente los alcances de la ley 22.278 y la importancia y consecuencias del art. 76 bis del C.P.

En esa oportunidad, la defensora hizo una comparación entre ambos institutos y resaltó que para su criterio era más beneficioso someterse a la normativa de menores que prevé la posibilidad de una declaración de responsabilidad penal y su posterior absolución que someterse a las reglas de conducta que podrían imponérsele de aplicarse el otro instituto (conf. Fs. 59)

Producto de aquella entrevista es el escrito de fs. 62 donde Gerson Cristian... y su progenitor, asesorados por la defensa técnica del joven solicitaron se continúe con el trámite ordinario de la causa. A pesar de ello y a posteriori la secretaria del juzgado certificó que se presentó el joven... y manifestó que analizada más detenidamente la cuestión era su decisión someter el proceso a prueba dado que era más beneficioso debido a que el día de mañana a la hora de buscar trabajo se “borraría” a su respecto el antecedente penal.

A fs. 67 consta el informe del Registro Nacional de Reincidencia del que surge la causa en trámite que posee el imputado y a fs. 69, el fiscal entendió que era procedente la celebración de la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN.

Otro fue el criterio de la Defensora de Menores e incapaces a fs. 71/73, que si bien consideró ajustado a derecho el motivo de la oposición de la defensa técnica, postuló en esta etapa procesal el sobreseimiento del joven invocando el precedente de la c/n 2272, del voto del Dr. Jantus, del TOM n° 1.

En su presentación destaca la posibilidad de un largo derrotero hasta el juicio, por las circunstancias de público conocimiento por las que atraviesan los tribunales de menores en cuanto a la posibilidad material de su desarrollo, unido a la escasa gravedad de la imputación penal consistente en un arrebato de un teléfono celular. Elevar la causa a juicio en hechos como el presente, no respondía a los nuevos parámetros de resolución anticipada y alternativa de los conflictos penales en el marco del régimen de responsabilidad juvenil.

A estos fundamentos adunó que Osorio fue sometido al seguimiento jurisdiccional por más de seis meses, con informes positivos que dan la pauta de que se logró la reinserción social del imputado, fin primordial del proceso de menores, extremo que amerita que se haga lugar a lo petitionado por esa parte, en cuanto a que se aplique la “excusa absolutoria” sin necesidad de que se deba declarar su responsabilidad.

Sin perjuicio de las presentaciones tanto de la defensa técnica como de la defensa pública del menor, a fs. 84/85 consta el acta de la celebración de la audiencia prevista en el art. 293 CPPN.

Consecuentemente con su posición la Dra. Ionna de Escobio se opuso al otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba por las razones que invocara oportunamente, no obstante ello y dada la palabra al joven .... manifestó que había hablado con los integrantes del equipo interdisciplinario y que era su voluntad acceder al beneficio “porque así lo controlan y lo acompañan para seguir portándose bien”.

Finalmente, a fs. 87/88, se desarrollaron los puntos abordados en la audiencia y el Juez decidió conceder la suspensión del juicio a prueba por el término de un año, de los cuales se encuentran ya cumplido cinco meses con el lapso de tratamiento que prevé la ley.

IV.- Así las cosas, estima la Sala que los agravios de la defensa técnica se basan exclusivamente en que la aplicación del instituto no resultó su estrategia de defensa sin que fue producto del asesoramiento del equipo interdisciplinario del juzgado a cargo y que no era beneficioso para su imputado el resultado obtenido.

No puede negarse, atento las constancias de la causa, que hubo una explicación de parte de este equipo de la conveniencia a aquel sometimiento, pero lo cierto es que, como bien lo ha señalado la defensa pública del menor, el paradigma del proceso penal juvenil se ha modificado, tendiendo a someterlo a medidas alternativas a la sanción penal. Nótese que la misma Dra. Sansone advierte acerca de la conveniencia de que afronte un proceso como el previsto en nuestra legislación y postula otra solución, que aún ni siquiera es mayoritaria dentro de nuestra jurisprudencia, esto es el sobreseimiento una vez elevada la causa a juicio o como en el caso, con requerimiento fiscal, pero sin juicio de responsabilidad.

Por otra parte, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como nuestra legislación, ley 26.061, reconocen la importancia de escuchar al joven. Teniendo en cuenta la edad de .... (17 años), como así también, que siempre fue acompañado por su

padre el que tuvo una conducta activa con respecto a la problemática por la que atravesaba su hijo, no se puede dudar que la decisión del joven fue producto del conocimiento de las alternativas dentro del proceso, circunstancia que no puede ser desoída.

Dicha petición entonces, opera como una manifestación del derecho del niño a ser escuchado en todo asunto que lo pudiera afectar, pudiendo ejercerlo en forma personal o por medio de un representante, como lo dispone el art. 12 de la Convención ya citada.

Sin perjuicio del análisis anterior resulta conveniente puntualizar algunos aspectos de la suspensión del juicio a prueba que pueden ser valorados como más favorables para su situación procesal: por un lado, impide que se siga adelante el trámite del proceso (con lo cual se evita tener que concurrir al juzgado ante eventuales citaciones y, en general, evita la estigmatización que todo ello le significa); por otro lado, deja sin efecto las eventuales medidas “tutelares” que le hayan sido impuestas; en otro orden evita la privación coactiva de la libertad personal del joven por parte del Estado (como consecuencia de lo anterior, Gustavo Vitale, *Suspensión del proceso penal a prueba*, Ed. Del Puerto, 2da. Edición, Cdad. Autónoma de Buenos Aires, 2010, pág. 387).

No coincidimos con la defensa técnica de Osorio en cuanto a que resulta más beneficioso para el menor someterse al proceso en los términos de la ley 22.278 porque llegado el caso de incumplir la suspensión, no podría siendo mayor gozar nuevamente de ese beneficio hasta transcurridos los plazos de 8 ó 10 años según corresponda.

Una interpretación abarcativa de todo el derecho de menores indica que de gozar como joven de este beneficio, nada obstaría a que pudiera hacerlo como un adulto. Si una condena de responsabilidad en esta edad no puede ser informada como antecedente, menos aún lo debe ser la aplicación de este instituto que no implica asunción de responsabilidad alguna sino sólo reglas de conducta.

Por otra parte la ley 22.278 obliga a cesar la disposición tutelar a la mayoría de edad, pero lo que no cesa es el sometimiento al proceso, que culminará sólo cuando se realice el juicio.

Aún cuando las medidas “tutelares” puedan ser reformuladas como pautas impuestas en el régimen de la suspensión, la circunstancia de que sean específicas y temporales implican un coto a la amplia gama de obligaciones a las que se ve expuesto de continuar el proceso.

Cierto es que la persona menor de edad tiene su régimen específico, mas no lo es menos que la suspensión del juicio a prueba brinda más certezas en su extensión temporal y en las condiciones concretas de su cumplimiento, que el tratamiento tutelar. Además, si el joven cumple con las pautas, se extingue la acción; y si no cumple, vuelve sin ulteriores consecuencias a su régimen específico de la ley 22.278, lo que permite darle un plus de derechos al niño en relación al adulto.

Con respecto a esto último, cabe señalar que si la ley 22.278, en su art. 5º, párrafo segundo, y art. 50 del C:P, al referirse a la reincidencia de las personas, excluyó las condenas por delitos cometidos por menores de dieciocho años de aquellas que se

computan al analizar los requisitos para la declaración de reincidencia, en atención a ello la suspensión del juicio a prueba no podría tener consecuencias más revictimizantes como máximo ejercicio punitivo que las propias de la condena.

Bajo tal prerrogativa, no debería ser contabilizada como “primera” suspensión aquella otorgada en el marco de un proceso seguido por un hecho cometido por un menor de dieciocho años.

Entonces, la consecuencia que prevé el art. 76 ter, en cuanto dispone que “... *podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior*”, no debiera resultar a nuestro juicio de aplicación en casos como el aquí analizado por carecer de una suspensión que la anteceda, en consonancia con la política criminal desarrollada por el estado en relación a los menores, porque si bien nada dice el artículo relacionado con este caso concreto (el de los menores) no es menos cierto que una interpretación literal en relación con esta franja etaria devendría en un ritualismo absoluto, soslayando un régimen especial para una población de excepción.

En base a ello, entendemos que el agravio sostenido por la defensa técnica para oponerse a la expresa petición de su defendido de que le sea otorgada la suspensión del juicio a prueba, consistente en la desfavorable situación que se le genera al joven...., se desvanece y se convierte en una oposición – a su criterio de estrategia defensiva -, en contraposición a lo que el mismo joven consideró.

Además, no puede soslayarse que, tal como fuera dispuesto por el juez *a quo* en el auto que se critica, del período puesto a prueba (un año), se consideran cumplidos cinco meses, que fue el tiempo que duró el control que se le estaba brindando al joven, de modo que restarían siete meses para que el plazo se cumpla.

Si comparamos ese período con el tiempo que estima la recurrente, para que continúe el proceso bajo las normas del régimen de minoridad, hasta que .... Cumpla la mayoría de edad (16 de septiembre de 2012), resulta cuantitativamente menor el tiempo que la suspensión del juicio a prueba conlleva (hasta el 4 de junio de 2012), lo que se traduce en una de las formas más rápidas de culminación del proceso.

Por ser ello así, el tribunal no advierte que la recurrente se encuentre en posición de esgrimir agravio que habilite el recurso, y por lo tanto así debe declararse.

En mérito a lo expuesto el tribunal resuelve:

Declarar mal concedido el recurso. Devuélvase y sirva lo proveído de muy atenta nota.

Fdo. María Laura Garrigós de Rébori; Rodolfo Pociello Argerich y Mirta López González, jueces de cámara.

Ante mí: Andrea Fabiana Raña, secretaria letrada CSJN.

USO OFICIAL